REGLAMENTO (CEE) Nº 2188/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1987

por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) nº 2033/85 por lo que respecta a las cantidades globales garantizadas de leche y productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87 (2), y en particular el apartado 7 de su artículo 5 quater,

Visto el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1899/87 (4), y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2033/85 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1105/87 (6), prevé la adaptación de las cantidades globales garantizadas de leche y de productos lácteos;

Considerando que, para España y Francia, las cantidades globales garantizadas de las entregas, por una parte, y de las ventas directas al consumo, por otra, deben ser adaptadas para tener en cuenta las modificaciones estructurales registradas basadas en datos estadísticos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2033/85 se añadirán los apartados siguientes:

A partir del 1 de abril de 1986, las cantidades globales garantizadas para España y Francia que figuran en las letras b) y c) de los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 se adaptarán como sigue:

	(en miles de toneladas)	
Cantidad global garantizada	Período del 1 de abril de 1987 al 31 de marzo de 1988	Período del 1 de abril de 1988 al 31 de marzo de 1989
4 650 25 634	4 607,000 25 121,320	4 560,500 24 864,980
	garantizada 4 650	1 de abril de 1987 al 31 de marzo de 1988 4 650 4 607,000

Las cantidades totales previstas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 857/84 para España y Francia se adaptarán como sigue:

			(en miles de toneladas)
1	1 de abril de 1986 al 31 de marzo de 1987	1 de abril de 1987 al 31 de marzo de 1988	1 de abril de 1988 al 31 de marzo de 1989
España	750	685,000	677,500
Francia	874	856,520	847,780 •

DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1. DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

^(*) DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 39. (*) DO n° L 192 de 24. 7. 1985, p. 9. (*) DO n° L 106 de 22. 4. 1987, p. 33.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1987.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente